

EL ARBITRAJE COMERCIAL EN MÉXICO

Por José Luis SIQUEIROS

Profesor de la Facultad de Derecho
de la UNAM

1. Bosquejo histórico del arbitraje en la Legislación Mexicana

Al lograr México su independencia política en 1821 la mayor parte de la legislación española de Derecho privado que regía en la Nueva España, continuó en vigor. La Junta Provisional Gubernativa dispuso que se continuaran aplicando las “leyes vigentes” en todo aquello que no se opusiera al nuevo orden político; por lo tanto, las Ordenanzas de Bilbao que regían las relaciones comerciales, conservaron su vigencia hasta el año de 1884, con una breve interrupción (de mayo de 1854 a noviembre de 1855), lapso durante el cual rigió un Código de Comercio que se conoce con el nombre del Ministro de Justicia que auspició su elaboración, don Teodosio Lares.

En uso de las atribuciones que la Constitución de 1857 concedía a los Congresos estatales, algunas de las entidades federativas expedieron Códigos de Comercio de aplicación local que en términos generales reproducían el Código Lares. No fue sino hasta 1884 cuando el Congreso de la Unión, ya en uso de facultades exclusivas en la materia, expide el Código de Comercio de ese año, ordenamiento que tiene breve vida al ser abrogado por el de 1889 (en vigor desde el 1º de enero de 1890) mismo que sobrevive hasta la fecha, si bien con la segregación de materias específicas que han sido substituidas por leyes más modernas.

Una situación análoga prevaleció en lo correspondiente a la legislación civil y de procedimientos civiles. Los viejos ordenamientos españoles continuaron aplicándose hasta el año de 1870 fecha en que se promulga el primer Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, con vigencia hasta 1884 en que se expide un nuevo ordenamiento en la materia; en forma casi simultánea se publican los Códigos de Procedimientos Civiles de 1872 y 1884, cuya vigencia prevalece hasta 1932, año en que se publican los nuevos Códigos Civil y de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales.

De lo anterior se desprende la necesidad de revisar, si bien en for-

ma panorámica, la legislación española que rigió en lo que después sería la República Mexicana. Las Leyes de Indias, juntamente con la legislación de la metrópoli, formaban prácticamente el derecho positivo de la colonia aplicándose los principios generales de las Siete Partidas, de la Nueva y de la Novísima Recopilación, así como de las leyes particulares a la Nueva España.

Ya en el Fuero Juzgo (Ley XIII, título 1, libro 2), uno de los más antiguos ordenamientos de la Península (1171) se contenían disposiciones en materia de arbitraje. En la cita anterior puede leerse: "*Que ningún omne deve seer juez, si non a quien mandare el príncipe o aquél que fuere de consentimiento de las partes, o de mandado de los otros jueces.*"

Las Siete Partida (1263) nos dicen en su Título IV, Ley 23, Tercera Partida, lo siguiente: "*Arbitros*" en latín, tanto quiere dezir en romance, como juezes avenidores, que son escogidos e puestos por las partes para librar la contienda que es entrellos.

La designación de los "avenidores", la regulación del compromiso arbitral y otros pormenores en relación con el laudo y la ejecución del mismo, se detallan en la Nueva Recopilación (1567)¹ y la Novísima Recopilación (1805).²

Desde el primer Código Procesal Civil de 1872 se reglamenta la institución del arbitraje permitiendo que los negocios civiles, con raras excepciones, pudieran transarse y comprometerse en árbitros. Esta actitud se continúa en el ordenamiento adjetivo de 1884 y subsiste en el Código de Comercio de 1889, como oportunamente se observará al entrar al análisis de los cuerpos legales vigentes.

II. *El arbitraje en materia mercantil*

Ya se ha indicado que el Derecho mercantil es una materia de la exclusiva competencia del legislador federal. El arbitraje mercantil está regulado por el Código de Comercio de 1889, en cuyo Libro Quinto (*De los juicios mercantiles*), Título Primero, Capítulo 1, establece que el procedimiento mercantil preferente a todos es el convencional y que a falta de convenio expreso de las partes interesadas se observarán las disposiciones del citado Libro Quinto; únicamente en ausencia de aquél o de éstas, se aplicará la ley de procedimientos local respectiva.

Como acertadamente lo comenta Alcalá-Zamora³ nuestro viejo orde-

¹ Nueva Recopilación (1567), Libro IV, Título XXI, Ley 4.

² Novísima Recopilación (1805), Libro XI, Título XVII, Ley 4.

³ Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto. *La Ejecución de las Sentencias Arbitrales en México*. "Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México", mayo-agosto de 1958, núm. 32, p. 63.

namiento mercantil establece una concepción privatista y obsoleta del proceso, que en la práctica se ha convertido en letra muerta o poco menos, subsistiendo tan sólo el juicio convencional ante árbitros.

Sin embargo, de acuerdo con el texto aún vigente del artículo 1052 del Código de Comercio, los jueces deberán sujetarse al procedimiento convencional que las partes hubieren pactado, si en él concurren las condiciones que el citado precepto establece en seis fracciones;⁴ de la drástica afirmación del legislador no puede interpretarse que el "procedimiento convencional" pactado por las partes sea el arbitral, en primer lugar, porque la Ley Orgánica de los Tribunales Comunes del Distrito y Territorios (artículo 369) prohíbe a los funcionarios y empleados de la administración de justicia desempeñar el cargo de árbitro o arbitrador y, en segundo lugar, porque el artículo 1053 del mismo Código de Comercio en su fracción ix previene que la escritura pública, la póliza o el convenio judicial que contenga el procedimiento convencional acordado por las partes, debe señalar al juez o árbitro que deba conocer del litigio para el cual se conviene el avenimiento. De lo anterior se desprende que el procedimiento arbitral es meramente alternativo y sólo una variedad específica de un género más amplio, o sea, el procedimiento convencional.

En virtud de que el Código de Comercio no contiene en ninguno de los Títulos o Capítulos del Libro dedicado a los procedimientos mercantiles ninguna norma concerniente al juicio arbitral, debe estarse a lo dispuesto por el referido artículo 1051 y aplicar la ley de procedimientos local respectiva en concordancia con el artículo 2º del mismo ordenamiento mercantil, que previene que a falta de disposiciones de dicho Código serán aplicables a los actos de comercio las normas del Derecho común. Como consecuencia de dicha disposición los Códigos *Federales* de Procedimientos Civiles que han regido en la República Mexicana (el de 1897, el de 1908 y el vigente de 1942), han sido totalmente omisos en materia de arbitraje dejando la regulación de esta materia a los ordenamientos adjetivos de cada entidad

⁴ Artículo 1052 del Código de Comercio: "Los jueces se sujetarán al procedimiento convencional que las partes hubieren pactado, si en él concurren las condiciones siguientes: I.—Que se haya otorgado por medio de instrumento público, o en póliza ante corredor, o ante el juez que conozca de la demanda en cualquier estado del juicio; II.—Que se conserven las partes substanciales de un juicio, que son: la demanda, contestación y prueba, cuando ésta proceda; III.—Que no se señalen como pruebas admisibles las que no lo sean conforme a las leyes; IV.—Que no se altere la gradación establecida en los tribunales, ni la jurisdicción que cada uno de ellos ejerce; V.—Que no se disminuyan los términos que las leyes conceden a los jueces y tribunales para pronunciar sus resoluciones; VI.—Que no se convenga en que el negocio tenga más recursos, o diferentes, de los que las leyes determinan conforme a su naturaleza y cuantía."

federativa. Así pues, ante una deliberada omisión del legislador federal en esta materia el arbitraje mercantil se rige en toda la República Mexicana, en forma supletoria, por las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Distrito y Territorios Federales y los códigos de la misma clase vigentes en cada una de las veintinueve entidades federativas del país.

III. *El arbitraje en materia civil*

México, como en el caso de los Estados Unidos de América, tiene un código local de procedimientos civiles en cada una de sus entidades federativas y otro más vigente en el Distrito y Territorios Federales,⁵ a diferencia de otros Estados federales de este hemisferio como Brasil y Venezuela, que sí tienen una ley procesal única en su territorio. Todos los Estados de la República, con la excepción de Guanajuato, regulan la materia de arbitraje. La mayor parte de ellos siguen los lineamientos generales expuestos por el Código del Distrito y Territorios Federales, pero en algunos casos⁶ el citado ordenamiento ha sido adoptado íntegramente por los Congresos locales. Para los propósitos de este trabajo nuestro análisis se enfocará en forma casi exclusiva a la normación del arbitraje en el Código vigente en el Distrito y Territorios Federales, tanto porque el mismo ha sido utilizado como modelo por la mayor parte de los códigos adjetivos de los Estados,⁷ como por ser el de más frecuente aplicación.

El citado ordenamiento, así como aquellos que le han tomado como modelo, no distingue entre compromiso y cláusula compromisoria en el sentido técnico de estos dos conceptos, es decir, entre convenio arbitral celebrado por las partes para dirimir una controversia existente, y el pactado para la resolución de controversias futuras. No obstante lo anterior, expresamente se establece que el compromiso puede celebrarse antes del juicio, durante éste y después de dictada la sentencia judicial, sea cual fuere el estado en que se encuentre el litigio, aclarando que el compromiso pactado por las partes con posterioridad a una sentencia irrevocable sólo será válido si ambos interesados concieren la existencia y contenido del fallo.⁸

La mayor parte de los códigos procesales han dividido la regulación del procedimiento arbitral en dos partes: una, destinada a lo que denominan "preparación del juicio arbitral" (dentro del título rela-

⁵ Existiendo además, como es sabido el Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁶ Códigos de Baja California y Nayarit.

⁷ Véase clasificación por "grupos" o "familias" en Capítulo IV *infra*.

⁸ Artículo 610 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Territorios.

tivo a *Actos Prejudiciales*), y otra, relativa al juicio arbitral propiamente dicho.⁹

a) *Preparación del juicio arbitral*

Establece el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios¹⁰ que cuando los interesados hubieren convenido —en escritura privada o pública— en someter las diferencias que surjan en sus negocios a la decisión de un árbitro, pero sin haberlo nombrado expresamente, el juez deberá proceder a su designación. Una vez que se haya presentado ante él el documento que contiene la cláusula compromisoria, convocará a una junta —dentro del tercer día— a los interesados. En dicha audiencia las partes elegirán de común acuerdo al árbitro que deberá dirimir la controversia y sólo en caso de que no coincidieran en la selección de aquél, el juez lo hará en su rebeldía, designándolo entre las personas que anualmente son listadas por el Tribunal Superior de Justicia con tal objeto. El mismo procedimiento se sigue cuando el árbitro nombrado en el compromiso renuncia y no hay substituto designado. De todo lo anterior se levantará acta y se emplazará a las partes para la iniciación del juicio arbitral en la forma como se determina en el Título Octavo del mismo ordenamiento.

b) *Del juicio arbitral. Sus reglas generales.*¹¹

i) *El compromiso*

El compromiso puede establecerse en escritura pública, por escritura privada o en acta ante el juez, cualquiera que sea la cuantía del negocio. Todo el que esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles puede comprometer en árbitros sus negocios. Sin embargo, los tutores no pueden comprometer los negocios de los incapacitados bajo su tutela, ni nombrar árbitros, a menos que exista aprobación judicial expresa, salvo el caso en que dichos incapacitados fueren herederos de quien celebró el compromiso o estableció la cláusula compromisoria. Si no hubiere designación de árbitros el nombramiento de los últimos se hará mediante la intervención judicial.

Los albaceas necesitan del consentimiento unánime de los herederos para llevar al arbitraje los negocios de la herencia y para nombrar árbitros, a menos de que se trate de cumplimentar el compromiso o cláusula compromisoria pactados por el *de cujus*. En este caso, si el autor

⁹ "Preparación" artículos 220 al 223, del CPC del D. F. y T.

¹⁰ Art. 220.

¹¹ Arts. 609 al 636 del CPC del D. F. y T.

de la herencia no hubiere designado árbitro, la autoridad judicial procederá a su nombramiento.

Los síndicos de los concursos¹² sólo pueden comprometer en árbitros con el consentimiento unánime de los acreedores.

Tampoco pueden ser materia de arbitraje civil ninguno de los siguientes negocios: el derecho de recibir alimentos; los divorcios, excepto en cuanto a la separación de bienes matrimoniales y otras diferencias pecuniarias; las acciones de nulidad de matrimonio; los concernientes al estado civil de las personas (se exceptúa la transacción sobre derechos pecuniarios derivados de la filiación legalmente adquirida); y los demás que expresamente prohíba la ley.

ii) *Nombramiento de árbitros*

Como regla general, el compromiso entre las partes especificará la materia que se sujeta al juicio arbitral y el nombre de los árbitros. La falta del primer elemento implica la nulidad *ipso-jure* del compromiso. La omisión en el nombramiento de los arbitradores se suple como ha quedado indicado.

Cuando fueren varios los árbitros entre ellos elegirán al que deba fungir como secretario; si se trata de árbitro único las partes son libres de nombrarle un secretario y sólo en caso de que no se pusieran de acuerdo en cuanto a su designación, el propio árbitro lo nombrará a costa de los mismos interesados.

Los árbitros sólo son recusables por las mismas causas que lo fueren los jueces y en caso de que haya de reemplazarlos se suspenderán los términos fijados durante el procedimiento por todo el tiempo que sea requerido para hacer el nuevo nombramiento. Si las partes hubieren autorizado a los árbitros para designar a un tercero en discordia, y no lograran ponerse de acuerdo en cuanto a la designación del último, el juez de Primera Instancia procederá a su nombramiento. La propia autoridad judicial deberá compeler a los árbitros a cumplir con sus obligaciones.

iii) *Procedimiento arbitral*

Si no se ha fijado un plazo fijo en la cláusula compromisoria para la terminación del arbitraje, los árbitros dispondrán de cien días si se trata de procedimiento ordinario y de sesenta si fuere sumario, contándose dichos plazos a partir del momento en que los árbitros acepten el nombramiento. Si las partes no hubieren convenido otra cosa se seguirán en el procedimiento arbitral los plazos y las formas estable-

¹² Art. 614 del CPC del D. F. y T.

cidas para los tribunales judiciales, pero los árbitros estarán siempre obligados a recibir pruebas y a oír alegatos si cualquiera de las partes lo pidiere.

El convenio arbitral produce las excepciones de incompetencia y de *litis pendencia*, si durante el curso de su tramitación alguna de las partes promoviera demanda judicial ante un tribunal ordinario.

En caso de que alguna de las partes recusara al árbitro o este último se excusara para conocer del negocio, el juez ordinario será competente para conocer de uno y otro caso y su resolución no tendrá recurso ulterior. Los árbitros conocerán de los incidentes promovidos durante el arbitraje —sin cuya resolución no fuera posible decidir el negocio principal— así como de las excepciones perentorias. Sin embargo, tratándose de reconvenición interpuesta por una de las partes —a menos que se interponga como simple compensación hasta por la cantidad que importe la demanda— el árbitro se abstendrá de seguir conociendo del negocio.

Los árbitros quedan facultados para condenar en costas, daños y perjuicios a las partes y aun imponerles multas, pero para emplear los medios de apremio establecidos en el Código, deberán acudir al juez ordinario, quien ordenará lo que proceda en cada caso.

iv) *El laudo*

A menos que en el compromiso o cláusula arbitral las partes hubieren encomendado a los árbitros la amigable composición o el fallo en conciencia, aquéllos deberán decidir el negocio según las reglas del Derecho. El laudo será firmado por cada uno de los árbitros, y, si fueren más de dos y la minoría se rehusara a hacerlo, así se hará constar por los otros, pero el fallo tendrá el mismo efecto que si hubiera sido firmado por todos. Sin embargo, el árbitro disidente podrá externar su opinión en un voto particular.

Las partes podrán renunciar en la cláusula compromisoria a la apelación contra el laudo, pero si el compromiso se celebra respecto de un negocio que está en grado de apelación el fallo arbitral será definitivo y sin ulterior recurso.

No existiendo los supuestos citados en el párrafo anterior, las partes podrán apelar conforme a las reglas del Derecho común. Contra las resoluciones del árbitro que haya sido designado por una autoridad judicial es también procedente el juicio de amparo.

v) *El amparo contra laudos arbitrales*

La Suprema Corte de Justicia ha establecido jurisprudencia en el sentido de que “la resolución dictada por un árbitro privado no cons-

tituye un acto de autoridad, pues para que tenga ese carácter, es preciso que el órgano estatal correspondiente la invista de imperio elevándola a la categoría de acto jurisdiccional, y de no ser así, no es susceptible de ser combatida en el juicio de amparo".¹³ En otra Ejecutoria¹⁴ establece que los árbitros, por disposición de la ley, tienen la facultad de resolver los conflictos jurídicos que las partes sometan a su consideración, emanados de un compromiso firmado entre ellas; que por lo mismo su función es privada e igual carácter tiene el laudo que dictan. En opinión del Alto Tribunal el ejercicio de la jurisdicción es una función pública del Estado que sólo puede ser conferida por el Estado mismo; en tal virtud, los árbitros no pueden conceptuarse como autoridades del Estado y los amparos que se intenten contra las resoluciones que dicten resultan improcedentes mientras no exista un mandamiento librado por juez competente ordenando la ejecución del laudo, resolución que es indispensable para que el fallo arbitral pueda causar algún perjuicio a las partes.

Una situación distinta se plantea cuando el árbitro ha sido nombrado directamente por la autoridad judicial, caso en el que sí es procedente el juicio de garantías. La misma Suprema Corte de Justicia ha resuelto que cuando el árbitro es designado en virtud de la aplicación de un precepto legal, como fue también el caso del artículo 9º Transitorio del Código de Procedimientos Civiles del Distrito y Territorios Federales,¹⁵ el árbitro tiene carácter de autoridad y en consecuencia el juicio de amparo que contra su laudo se promueva, es procedente. En análoga situación, por lo que corresponde a la procedencia del amparo, se encuentran los laudos "revestidos" con el *exequatur* judicial que ordena su cumplimiento. El fallo arbitral se eleva así a la categoría de un acto jurisdiccional y el agraviado puede entonces ocurrir a los tribunales de la Federación en demanda de amparo a fin de que se subsanen los vicios de que adolezca, desde el punto de vista constitucional, en la inteligencia de que el término para promover el juicio de garantías empieza

¹³ Tesis jurisprudencial Nº 124, *Jurisprudencia Definida* de la Suprema Corte. Apéndice al Tomo CXVIII, p. 287.

¹⁴ *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo LXXXIX, p. 3692.

¹⁵ El art. 9º Transitorio del CPC del D. F. y T. "Art. 9º—Los juicios ordinarios pendientes en el momento de entrar en vigor el presente Código y que se encuentren en primera instancia, deberán terminarse por sentencia en un plazo no mayor de ocho meses. Si transcurrido este plazo no se hubiere citado para sentencia, el juez, de oficio o a petición de parte, llamará a su presencia a los litigantes y procurará avenirlos. Si no lograre, les prevendrá que designen un árbitro de común consentimiento; si no se pusieren de acuerdo, el juez lo designará de entre los abogados cuya lista forme al efecto el Tribunal Superior, a elección por mayoría de las tres cuartas partes del pleno, y cuya remuneración, si las partes no lo convinieren, se hará de acuerdo con la Ley Orgánica de Tribunales..."

a correr desde la fecha en que se notifica legalmente a la parte quejosa la resolución que ordena la ejecución.¹⁶

IV. *Las legislaciones estatales*

En la segunda Sesión del Primer Congreso Mexicano del Derecho Procesal se discutió la unificación de los códigos procesales mexicanos, tanto civiles como penales, habiéndose aprobado la proposición que considera conveniente la existencia de códigos procesales únicos en ambas materias, mediante la expedición que haga cada entidad federativa de idénticos ordenamientos adjetivos.¹⁷ La proposición anterior no ha tenido ningún efecto en la práctica y será difícil que la alcance por la distribución de facultades legislativas en que se apoya el sistema federal mexicano. Sin ahondar más en este tema, de naturaleza constitucional y que rebasaría los limitados objetivos de este trabajo, creemos que las diferencias existentes entre las diversas legislaciones estatales en materia de arbitraje, no ameritan —por sí solas— la unificación o uniformación de los códigos mexicanos. El cotejo de los ordenamientos vigentes en la República muestra, como lo afirma Briseño Sierra en su excelente y documentada obra:¹⁸ a) Que las diferencias no alcanzan la cantidad de leyes; b) Que la influencia de los códigos del Distrito y Territorios Federales (1884 y 1932) ha sido decisiva en las legislaciones locales; c) las soluciones discrepantes de códigos que pudiéramos calificar como independientes, requieren una confrontación con las soluciones tradicionales, previamente a cualquier intento de uniformación legislativa.

Alcalá Zamora, Briseño Sierra y otros autores mexicanos, han intentado algunos ensayos de clasificación de los códigos procesales mexicanos en materia de arbitraje. Con fundamento en dichas tentativas y con el propósito de reducir el número de “familias” y “grupos” al mínimo, puede ensayarse la siguiente clasificación general de los ordenamientos estatales:

i) Grupo de ordenamientos que siguen los lineamientos trazados por el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Territorios de 1932, formado por diecisiete entidades federativas, a saber: Aguascalientes, Baja California,¹⁹ Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Du-

¹⁶ *Semanario Judicial de la Federación*, Suplemento de 1933, p. 852.

¹⁷ Véase *Debate sobre la Unificación de los Códigos Procesales Mexicanos, tanto Civiles como Penales*. “Revista de la Facultad de Derecho de México”, enero-diciembre de 1960, p. 335.

¹⁸ Briseño Sierra, Humberto. *El arbitraje en el Derecho privado*. Imprenta Universitaria, México 1963, p. 255.

¹⁹ Su Congreso local adoptó unánimemente los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del D. F. y T.

rango, Guerrero, Hidalgo, México, Nayarit,²⁰ Oaxaca, Querétaro, Sinaloa, San Luis Potosí, Tabasco y Veracruz.

ii) Grupo de ordenamientos que siguen los lineamientos del Código del Distrito y Territorios Federales de 1884, compuesto por tres entidades federativas, a saber: Puebla, Tlaxcala y Zacatecas.

iii) Grupo de ordenamientos que combinan o mezclan disposiciones de los Códigos del Distrito Federal y Territorios de 1932 y 1884. Las cinco entidades incluidas en este agrupamiento son las siguientes: Campeche, Jalisco, Michoacán, Nuevo León y Yucatán.

iv) Grupo de ordenamientos que se inspiran en el anteproyecto para un Nuevo Código del Distrito Federal y Territorios (1948).²¹ Son los siguientes: Morelos, Sonora y Tamaulipas.

v) Como caso singular, por omitir totalmente la regulación del arbitraje, está el Código de Procedimientos Civiles de Guanajuato.

Sería una tarea sumamente prolija el tratar de analizar las diferencias existentes entre cada uno de los veintiocho ordenamientos locales en lo que respecta a la regulación del arbitraje. El cotejo podría intentarse, como lo ha ensayado Briseño Sierra,²² mostrando las peculiaridades de cada código en materias concretas (convenio, árbitros, gastos, procedimiento, laudo, ejecución y recursos). Alcalá Zamora²³ ha ensayado también efectuar una confrontación con base en la peculiar regulación de aspectos específicos del arbitraje por ejemplo: *a*) Diferencia entre árbitros y amigables compondores (Puebla); *b*) enumeración de los requisitos en la escritura de compromiso (Chihuahua, Puebla, Tlaxcala); *c*) señalamiento de lugar en que ha de seguirse el juicio arbitral (Chihuahua); *d*) regulación procesal muy minuciosa (Tlaxcala); *e*) mención de los requisitos de laudo (Sonora); *f*) silencio respecto del amparo contra las resoluciones de árbitro nombrado por el juez (Chihuahua, Jalisco, Michoacán); etcétera, etcétera.

Citando nuevamente a Briseño Sierra²⁴ con quien coincidimos, consideramos que los códigos estatales toman en cuenta las condiciones del medio social, la cultura de los litigantes, los medios presupuestales de cada entidad y, en fin, las características económicas, sociales y tradicionales de cada una de ellas; por lo tanto una solución uniforme confrontaría inconvenientes prácticos en su aplicación. Es cierto que en materia

²⁰ *Idem* al anterior.

²¹ En 1948 se formuló un anteproyecto para un nuevo Código de Procedimientos Civiles del D. F. y T., que no llegó a ser discutido por las Cámaras Legislativas.

²² *Ob. cit.*, pp. 260 y ss.

²³ Alcalá-Zamora, *ob. cit.*, p. 47, notas (4) y (5).

²⁴ Briseño Sierra, *ob. cit.*, pp. 264-265.

mercantil existe la unificación a través de la competencia exclusiva del legislador federal, pero también lo es que los Estados defenderían celosamente la escasa autonomía legislativa que aún conservan y conscientes de que las disposiciones locales son supletorias del ordenamiento mercantil, en la práctica el arbitraje comercial viene a regularse de acuerdo con las peculiaridades de cada región.

V. *La ejecución de los laudos emitidos dentro de la República Mexicana*

Una vez que el laudo arbitral ha sido notificado a las partes, a menos que éstas pidieran aclaración del mismo, se pasarán los autos al juez ordinario de primera instancia para su ejecución.

Para la ejecución de la sentencia y admisión de recursos, si los hubiere, es competente el juez designado en el compromiso; a falta de éste el del lugar del tribunal de arbitraje, y, si hubiere varios jueces, el de número más bajo. Los jueces ordinarios estarán siempre obligados a impartir el auxilio de su jurisdicción a los árbitros.²⁵

Ni el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios, ni los ordenamientos procesales vigentes en el resto de las entidades federativas de la República, contienen mención de ninguna especie en relación con la ejecución de los laudos arbitrales. Sin embargo, casi la unanimidad de dichos códigos se refieren genéricamente a la ejecución de sentencias y de resoluciones judiciales y como opina Alcalá-Zamora,²⁶ la equiparación entre "laudos" y "sentencias" no ofrece dudas de ninguna clase.

Entre los códigos de procedimientos civiles vigentes en la República solamente los de Guanajuato, México, Morelos, Sonora y Tamaulipas carecen de preceptos sobre la materia. El resto de los ordenamientos adjetivos legislan sobre el punto, la mayor parte de ellos agrupando las disposiciones pertinentes a la ejecución de resoluciones dictadas por tribunales de otras entidades federativas y del extranjero, mientras que un grupo minoritario (Campeche, Chihuahua, Michoacán, Tlaxcala, Yucatán, Zacatecas) separa en capítulo diferente la ejecución de aquéllas, provenientes del extranjero.

Por lo que respecta al grupo de ordenamientos procesales que omiten totalmente la reglamentación de esta materia, dicha omisión debe interpretarse suplida por las disposiciones del artículo 121 de la Constitución, en su parte conducente. El texto constitucional previene que:

²⁵ Art. 634 del CPC del D. F. y T.

²⁶ Alcalá-Zamora, *ob. cit.*, p. 55.

“En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:

I. ...

II. ...

III. Las sentencias pronunciadas por los tribunales de un Estado sobre derechos reales o bienes inmuebles ubicados en otro Estado, sólo tendrán fuerza ejecutoria en éste, cuando así lo dispongan sus propias leyes. Las sentencias sobre derechos personales sólo serán ejecutadas en otro Estado, cuando la persona condenada se haya sometido expresamente, o por razón de domicilio, a la justicia que las pronunció y siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir al juicio.

IV. ...

V. ...”

Con posible inspiración en la norma constitucional anteriormente transcrita, las legislaciones locales presentan dos nuevas variantes:

a) Las que siguiendo el ejemplo del Código del Distrito Federal y Territorios diferencian entre sentencias concernientes a bienes inmuebles o derechos reales y sentencias dictadas en relación con derechos personales, y

b) Aquellas otras legislaciones que prescinden de dicha diferenciación y aluden simplemente a sentencias originadas en otros Estados o en el Distrito Federal.

Los ordenamientos adjetivos que regulan esta materia, sin contener (como se advirtió anteriormente) ninguna norma particular a propósito de la ejecución de laudos arbitrales, convierten al juez requerido en un verdadero ejecutor, debiendo éste cerciorarse solamente de la autenticidad de la resolución a que se refiere el exhorto requiriente y que la sentencia no sea contraria a las leyes de su Estado. Ni el juez ejecutor, ni el Tribunal Superior podrán entrar al análisis del fallo, ni decidir sobre la justicia o injusticia del mismo, ni sobre los fundamentos de hecho o de derecho en que se apoye. En consecuencia, no darán curso a ninguna excepción que opongan los interesados, tomándose simplemente razón de sus respuestas antes de devolver el expediente.

Solamente en dos únicas instancias podrá el juez ejecutor dejar de cumplir la requisitoria para ejecutar el laudo arbitral:

a) Que se oponga por el afectado la excepción de incompetencia. En este caso deberá darle curso y proveer en el incidente respectivo.

b) Cuando se lesionen derechos de tercero que tenga título traslativo a su favor, debidamente inscrito, sobre el bien materia de la ejecución. En dicho caso debe darle cabida a la tercería.

Los jueces requeridos ejecutarán los laudos arbitrales únicamente cuando reúnan las siguientes condiciones:

i) Que versen sobre cantidad líquida o cosa determinada individualmente;

ii) Que si se refieren a bienes raíces o a derechos reales sobre inmuebles ubicados en la entidad federativa correspondiente (o en el Distrito o Territorio, en su caso), las sentencias fueren conforme a las leyes de la jurisdicción donde se intentan ejecutar;

iii) Si tratándose de derechos personales la persona condenada se sometió expresamente —o por razón de domicilio— al juez que las pronunció;

iv) Siempre que la parte condenada haya sido emplazada personalmente para ocurrir al juicio.²⁷

VI. Ejecución de laudos dictados en el extranjero

Antes de abordar este tema debemos definir un problema previo muy importante. ¿Cuál es la legislación competente para determinar las condiciones o requisitos de acuerdo con las cuales una sentencia proveniente de país extranjero pueda ejecutarse en cualquiera de las entidades federativas de México? El problema anterior puede tener tres distintas soluciones: a) El Código Federal de Procedimientos Civiles; b) El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, y c) El Código de Procedimientos Civiles de cada uno de los Estados de la República.

Por lo que respecta al Código Federal de Procedimientos Civiles el mismo es prácticamente omiso en este punto, ya que solamente contiene un artículo²⁸ que establece principios generales en la materia. En cambio, el ordenamiento procesal vigente en el Distrito y Territorios contiene disposiciones específicas relativas a la aplicación y ejecución en la *República Mexicana* (no se refiere sólo al Distrito y Territorios) de sentencias y demás resoluciones judiciales dictadas en países extranjeros. El

²⁷ Art. 602 del CPC del D. F. y T.

²⁸ Art. 428. "En los casos en que deban ejecutarse, por los tribunales mexicanos, las sentencias dictadas en país extranjero, el tribunal requerido resolverá previamente si la sentencia es o no contraria a las leyes de la República, a los tratados o a los principios de derecho internacional. En caso afirmativo, se devolverá el exhorto, con expresión de los motivos que impidan la ejecución de la sentencia."

código distrital, excediéndose de sus facultades, ha suplido en esta forma la omisión del federal.

Por lo que respecta a las legislaciones estatales, algunas de ellas son también omisas sobre la materia, infiriéndose que dicho silencio obedece a que los congresos locales se percataron de la carencia de facultades para regular una materia que constitucionalmente les está vedada; en cambio el grupo mayoritario sí regula la ejecución de sentencias dictadas en países extranjeros, incluyendo laudos arbitrales, imitando así el modelo del código distrital con pésima técnica, ya que algunos de ellos, al hablar de ejecución de sentencias extranjeras "en el Estado", aluden equivocadamente a su ejecución en "la República".

La materia de las relaciones internacionales es de la exclusiva competencia de la Federación²⁹ y consecuentemente los códigos locales se han excedido al regular la ejecución de sentencias extranjeras, si bien es cierto que la mayor parte de ellos repitan las disposiciones contenidas en el Código del Distrito Federal, ordenamiento que, como se ha dicho anteriormente ha venido a usurpar la competencia del Código Federal.

Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en ejecutoria pronunciada en 1957,³⁰ con la que no estamos de acuerdo, al analizar las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, resolvió que el Congreso de dicha entidad federativa tenía facultades para legislar sobre los requisitos que deben llenarse para que las sentencias extranjeras produzcan efectos jurídicos en dicho Estado, considerando que de ninguna manera se invaden las facultades exclusivas que tiene el Congreso de la Unión para legislar sobre condición jurídica de extranjeros, ya que los preceptos analizados por la ejecutoria solamente establecen requisitos de trámite y de ninguna manera legislan sobre el tratamiento legal de los extranjeros, ni afectan sus derechos civiles sustantivos, quedando por lo tanto incluidos dentro de aquellas facultades que corresponden a los Estados de conformidad con el artículo 124 Constitucional.³¹

El artículo 604 del Código Distrital precisa que las sentencias y demás resoluciones judiciales —incluyéndose laudos arbitrales— dictadas en países extranjeros, tendrán en la República la fuerza que establezcan los tratados respectivos, o en defecto de los últimos, se estará a la reciprocidad internacional.

²⁹ Arts. 73, fracciones XII, XIII, XVI, XVIII y XX; 76, fracciones I a III; 89, fracciones VI y VIII a X; así como el 117 fracción I, de la Constitución Política Federal.

³⁰ *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen V, 6ª Ep., pp. 121 a 127. Amparo: William C. Green.

³¹ Art. 124 de la Constitución: "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados."

México no tiene celebrado ningún convenio bilateral en materia de arbitraje privado; tampoco ha suscrito el Protocolo (1923), ni la Convención (1927) de Ginebra y a la de Nueva York (1958) sólo asistió como observador. Nuestro país se encuentra dentro de aquellos que firmaron el Código Bustamante de Derecho Internacional Privado (Havana 1928), cuyo Título X del Libro IV (artículos 413-437) refiriéndose a la ejecución de las sentencias dictadas por tribunales extranjeros incluyendo a las recaídas en materia civil. Sin embargo, como es bien conocido, México nunca ratificó dicho instrumento.

En cambio, durante la Tercera Reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos celebrada en febrero de 1956 en la ciudad de México, nuestro país aparece asociado al Proyecto de Ley Uniforme Interamericana sobre Arbitraje Comercial. En las primeras discusiones alrededor del citado Proyecto la Delegación Mexicana había manifestado que a su juicio no era necesario aprobar el referido Proyecto de Ley Uniforme, cuyos términos consideraba inadecuados por tratarse de una materia de la competencia exclusiva del derecho interno, ya que regiría entre particulares y no entre Estados. Sin embargo, la mayoría optó por la aprobación del Proyecto, dejándose solamente constancia en las minutas de la sesión del criterio anteriormente expuesto por la Delegación Mexicana, opuesto al arbitraje comercial obligatorio; finalmente, con la inserción de un nuevo artículo (el 3º del nuevo texto) formulado por el representante de México y relativo a la validez y utilidad de la cláusula compromisoria, se aprobó por unanimidad de votos el referido Proyecto, resolviéndose recomendar su adopción a las repúblicas americanas en la forma que juzgaran más conveniente dentro de sus legislaciones internas.

Así pues, en ausencia de tratados bilaterales o multilaterales que pudieran obligar a México a la ejecución de laudos arbitrales extranjeros, deberá estarse, como lo previene el citado artículo 604, a la reciprocidad internacional.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en una vieja ejecutoria,³² estableció el criterio de que en defecto de tratados especiales con la nación en la que se hayan pronunciado las sentencias que traten de ejecutarse en la República, deberá concedérseles la misma fuerza que según las leyes de aquella nación se diere a las resoluciones dictadas en la República Mexicana. En el caso concreto, se aceptó la existencia de reciprocidad internacional con los Estados Unidos de América, nación con la que no nos liga ningún tratado a este respecto, pero en donde es factible ejecutar los fallos de la justicia mexicana.

El artículo 605 del Código Distrital establece que sólo tendrán fuerza

³² *Semanario Judicial de la Federación*, tomo IV, p. 309.

en la República Mexicana las sentencias extranjeras que reúnan las siguientes circunstancias:

I. Que se cumpla con las formalidades prescritas en el artículo 108; (exhortos dirigidos al extranjero)

II. Que hayan sido dictadas a consecuencia del ejercicio de una acción personal;

III. Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en la República;

IV. Que haya sido emplazado personalmente el demandado para ocurrir al juicio;

V. Que sean ejecutorias conforme a las leyes de la nación en que se hayan dictado;

VI. Que llenen los requisitos necesarios para ser consideradas como auténticas".

Es competente para ejecutar un laudo arbitral dictado en el extranjero el juez que lo sería para conocer del juicio en que se dictó, conforme a las reglas competenciales según materia, cuantía, y territorio. La sentencia extranjera deberá traducirse al castellano en caso de estar redactada en otro idioma, presentándose al juzgado competente debidamente legalizada por el Cónsul Mexicano más próximo al lugar donde fue dictada, debiendo la Secretaría de Relaciones Exteriores certificar que la firma de dicho funcionario es auténtica y que el mismo desempeñaba dicho cargo en la fecha que legalizó el documento. El juez executor substanciará en un incidente la autenticidad de la sentencia extranjera a fin de resolver si deba o no ser ejecutada conforme a las leyes mexicanas. Las partes y el Ministerio Público manifestarán sus puntos de vista, debiendo la autoridad dictar resolución dentro del tercer día. Dicha resolución es apelable tramitándose dicho recurso en forma sumaria.

VII. *El arbitraje en la práctica mercantil mexicana*

En México no existe, en la forma que actúan la Cámara de Comercio Internacional o la American Arbitration Association, un cuerpo dedicado específicamente a la administración del arbitraje profesional. Sin embargo, la Ley de Cámaras de Comercio y de Industria de 6 de marzo de 1953, dispone en su artículo 4º que estos organismos descentralizados tienen por objeto, entre otros, el de actuar por medio de comisiones destinadas a tales fines, como árbitros o arbitradores en los conflictos suscitados entre comerciantes o industriales registrados en las Cámaras

respectivas, siempre y cuando se sometan a los últimos mediante compromiso depositado ante ellas y que podrá formularse por escrito privado.³³

En México funciona también un Comité Nacional de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial, fundada según la resolución adoptada en la Séptima Conferencia Interamericana celebrada en Montevideo, Uruguay, en 1934. La sede de esta Comisión, como es sabido, está en Nueva York, funcionando los Comités Nacionales en las repúblicas americanas a fin de promover el empleo del arbitraje y la conciliación internacional en las disputas mercantiles.

Sin embargo, las experiencias prácticas no son muy alentadoras. Aunque integrada, la Comisión de Arbitraje Permanente de la Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México, ha conocido de bien pocos asuntos. Los comerciantes mexicanos han demostrado cierta renuencia a someter las diferencias entre ellos a los árbitros de su Cámara, mostrándose también reacios a resolver arbitrariamente las controversias surgidas con particulares en el curso del tráfico mercantil; otras veces, al entrar en funciones la Comisión de Arbitraje Permanente las partes han resuelto transar sus diferencias en forma privada, sin esperar al pronunciamiento del laudo.

El Comité Nacional de la Comisión Inter-Americana de Arbitraje Comercial ("I-ACAC") no ha corrido con mejor suerte. Los integrantes de dicho Comité, personas de indiscutible prestigio y solvencia moral, no han tenido oportunidad de emprender una efectiva labor de conciliación. El desconocimiento de las reglas conforme a las que funciona la "I-ACAC" y en otros casos la suspicacia de los mismos comerciantes para someter a árbitros extranjeros los intereses de su negocio, han resultado barreras infranqueables.

El arbitraje profesional se efectúa a través de disposiciones legales que establecen un tipo de arbitraje "oficial", como el señalado por la Ley General de Instituciones de Seguros, ordenamiento que dispone que, en caso de reclamación contra una institución de esta clase, con motivo de un contrato de seguro, el reclamante deberá ocurrir ante la Comisión Nacional de Seguros a fin de que la última pida un informe detallado a la institución contra la que se presenta la reclamación. La Comisión tratará de avenir a las partes, exhortándolas para que voluntariamente y de común acuerdo designen árbitro, haciéndose constar el compromiso por escrito. El juicio arbitral se ajustará a dicha ley y al procedimiento que convencionalmente fijen las partes en el acta, en los términos de las disposiciones relativas del Código de Comercio, que se aplica supletoriamente, y a falta de precepto en éste, conforme a las

³³ Véase Anexo "A" que contiene el Reglamento Interior de la Comisión Permanente de Arbitraje de la Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México.

reglas del código de procedimientos civiles para el distrito y territorios federales. El laudo arbitral no admite más recurso o medio de defensa que el juicio de amparo; contra las demás resoluciones del árbitro en el curso del procedimiento, sólo puede intentarse la revocación.

Si alguna de las partes no estuviera de acuerdo en designar árbitro ante la Comisión Nacional de Seguros, el reclamante puede ocurrir directamente a los tribunales competentes; estos últimos, sin embargo, no darán entrada a demanda alguna contra instituciones de seguros si el actor en ella no afirma bajo protesta de decir verdad, que se substanció y agotó el procedimiento conciliatorio (previo al arbitraje) ante la Comisión Nacional de Seguros. La omisión del procedimiento conciliatorio administrativo constituye también una excepción dilatoria que puede interponer la compañía demandada. El laudo que condene a una institución de seguros a pagar al asegurado, le otorgará para ello un plazo de quince días hábiles. Si no hiciere el pago, la Comisión ejecutará su resolución disponiendo de las inversiones en las reservas técnicas de la institución.

Existe otro organismo capacitado para realizar arbitraje "oficial". Se trata de la Comisión para la Protección del Comercio Exterior de México, creada por Ley publicada el 31 de diciembre de 1956 en el Diario Oficial de la Federación. De acuerdo con el artículo 2º, fracción IV, de la Ley,³⁴ la Comisión está facultada para emitir dictamen sobre las quejas relacionadas con operaciones de comercio internacional en que intervengan importadores o exportadores domiciliados en la República Mexicana y que se presenten por ellos o en su contra. Cuando las partes se hayan sometido expresamente a dicho arbitraje y después de haber escuchado los puntos de vista de las partes y recibido en su caso las pruebas que se ofrezcan, la Comisión dictará "en conciencia" la resolución que corresponda; el laudo será obligatorio y ejecutable ante los tribunales competentes y se notificará a las partes en las oficinas de la Comisión o en el domicilio que hubieren señalado para tal efecto en la Ciudad de México.

No es materia de este estudio el arbitraje en materia laboral, considerando que el procedimiento que establece la Constitución en el artículo 123, fracción XX, reglamentado en la Ley Federal del Trabajo, tiene un carácter eminentemente público.

³⁴ Reformado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 1959.

ANEXO "A"

REGLAMENTO INTERIOR DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA NACIONAL DE COMERCIO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

1. La Comisión de Arbitraje Permanente de la Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México, se compondrá de tres miembros y un Secretario nombrados por el Consejo Directivo.

2. La Comisión según lo estime pertinente, funcionará en pleno o bien designará a uno de sus miembros o a la persona que estime prudente, para que funja como arbitrador en los asuntos que se sometan a su decisión.

3. El Secretario de la Comisión, fungirá también como Secretario cuando la Comisión nombre a un arbitrador. Levantará las actas que sean necesarias y atenderá a las partes, recibiendo todas las promociones que formulen y documentación que presenten, dando cuenta de todo ello a la Comisión o al Arbitrador designado; ejecutará todos los acuerdos y decisiones de la Comisión o del Arbitrador y adoptará todas las medidas para su mejor cumplimiento.

4. El Gerente de la Cámara de Comercio tiene las más amplias facultades para auxiliar a la Comisión o al Arbitrador designado así como al Secretario, en el cumplimiento de sus funciones.

5. Cuando las partes no convengan expresamente en que la Comisión o el Arbitrador designado, para normar su actuación, tenga que sujetarse al Código de Comercio y Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, la Comisión o el Arbitrador tienen la más amplia facultad para dictar su laudo en conciencia, no estando obligados a hacer una apreciación meramente legal de las pruebas, sino que puede dictar su laudo basándose en la buena fe y ética, y costumbres comerciales.

6. El procedimiento en este caso será el siguiente:

La parte que primero hubiese solicitado el Arbitraje, expondrá in extenso su reclamación; el Secretario entregará copia a la contraria invitándola para que en cinco días exponga sus puntos de vista; vencido este término el Secretario avisará a las partes que dentro de ocho días

ofrezcan y rindan las pruebas que estimen pertinentes. Concluido este término pueden presentar sus alegatos por escrito o verbalmente al Secretario hasta antes de que se dicte sentencia, la cual pronunciará la Comisión o el Arbitrador dentro de quince días como máximo al en que se termine la prueba.

La Comisión o el Arbitrador tendrán la más amplia facultad para recabar las pruebas sobre el asunto en cuestión, pudiendo prorrogar los plazos fijados, prudentemente.

7. Si las partes, pasado el término de prueba no hubiesen presentado ninguna, el Secretario advertirá a las mismas, o a la parte que no hubiere presentado pruebas, que si no lo hace en el plazo que fije la Comisión o el Arbitrador, se procederá a dictar el laudo, vista la documentación que obre en caso a estudio.

Las partes contendientes, por el solo hecho de concurrir ante la Comisión, aceptan su reglamento interno, se obligan a comparecer cuantas veces sea necesario, personalmente o por apoderado, al lugar del asiento de la Comisión, cuando fueren citados.

8. Las partes se obligan expresamente por el solo hecho de recurrir ante la Comisión, a no interponer ningún recurso contra sus acuerdos y los del Arbitrador por ella designado y aceptar el laudo que se pronuncie, sin interponer ningún recurso en su contra, inclusive el juicio de amparo.

Ejecutarán los acuerdos en el plazo que se les fije y el laudo forzosa-mente dentro de los cinco días de notificados.

9. La Comisión o el Arbitrador designado, señalarán a las partes la clase de garantías que deben constituir para el debido cumplimiento del laudo.

Si se constituye depósito, al pronunciarse el laudo se hará pago a la parte que hubiere obtenido el fallo favorable.

10. Cuando las labores de la Comisión o del Arbitrador designado requieran empleados que deban auxiliarlos, hará la designación que estime prudente, designando su remuneración que será por cuenta de las partes.

11. El Secretario está facultado para fungir como ajustador o amigable componedor entre las partes contendientes, previamente al arbitraje si aquellas aceptan su intervención y se allanan a cumplir su decisión.

El presente Reglamento fue aprobado en la junta celebrada por el H. Consejo Directivo de la Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México el día 5 de octubre de 1949 con vigencia a partir de la misma fecha.